

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de erratas de la Orden de 11 de abril de 1967 por la que se modifica la de 10 de enero de 1963 sobre zonas prohibidas y restringidas al vuelo.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 87, de fecha 12 de abril de 1967, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el apartado E), Zona prohibida de Algeciras, dice: «La delimitada por Junta Doncella», y debe decir: «La delimitada por Punta Doncella».

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 1 de abril de 1967 por la que se modifican las tarifas de la desgravación fiscal a la exportación correspondientes a las partidas arancelarias 27.01 y 27.07.

Ilustrísimo señor:

El artículo segundo del Decreto número 2168/1964, de 9 de julio, sobre desgravación fiscal a la exportación, establece que por el Ministerio de Hacienda y en virtud de Orden dictada a propuesta del de Comercio, se determinarán las mercancías cuya exportación haya de gozar de los beneficios del citado Decreto, así como la cuantía y demás características de la devolución.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del de Comercio, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo primero.—Quedan modificadas las vigentes tarifas de la desgravación fiscal a la exportación en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículos	Tipo de desgravación
27.01	Hullas, briquetas, ovoides y combustibles sólidos análogos obtenidos a partir de la hulla	7 %
27.07	Aceites y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura y productos asimilados	10 %

Artículo segundo.—Estas tarifas entrarán en vigor tres días después de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de abril de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 31 de marzo de 1967 por la que se establecen normas para la aplicación a los trabajadores portuarios del Régimen General de la Seguridad Social, con mantenimiento del sistema especial existente en materia de afiliación y cotización.

Ilustrísimos señores:

Las disposiciones de Previsión Social que venían aplicándose a los trabajadores portuarios con anterioridad a 1 de enero de

1967 recogían las peculiaridades que las específicas condiciones que concurren en el trabajo de este personal hacían procedentes.

Establecido en 1 de enero de 1967 el Régimen General de la Seguridad Social, resulta necesario señalar las normas precisas para la aplicación del mismo a los trabajadores portuarios, incluyendo entre ellas las relativas al mantenimiento del anterior sistema especial de afiliación, cotización y recaudación, a la intervención de las Secciones y Subsecciones de Trabajos Portuarios en la asistencia sanitaria e incapacidad laboral transitoria derivadas de las distintas contingencias y a los regímenes de protección a la familia y desempleo.

En su virtud, y en uso de las atribuciones que le están conferidas, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La aplicación a los trabajadores portuarios del Régimen General regulado en el título II de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966 y en sus disposiciones reglamentarias se llevará a cabo de acuerdo con las normas de la presente Orden.

Art. 2.º De conformidad con lo preceptuado en la disposición transitoria sexta de la Orden de 28 de diciembre de 1966, sobre campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación, y con el carácter transitorio que en la misma se determina, seguirá en vigor el sistema especial de afiliación, cotización y recaudación aplicable a los trabajadores portuarios con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Orden, que afectará a las distintas contingencias y situaciones cubiertas por el tipo único del cincuenta por ciento fijado en el Decreto 2946/1966, de 24 de noviembre.

Art. 3.º Las Secciones y Subsecciones de trabajos portuarios, con la condición que les reconoce el párrafo segundo del artículo 338 del Reglamento Nacional de Trabajos Portuarios de 18 de mayo de 1962, quedan autorizadas para ejercitar la colaboración prevista en la Orden de 25 de noviembre de 1966 en materia de asistencia sanitaria y de incapacidad laboral transitoria derivadas tanto de enfermedad común o accidente no laboral como de accidentes de trabajo o enfermedad profesional.

Art. 4.º En relación con el sistema especial de afiliación a que se refiere el artículo segundo de la presente Orden, los trabajadores que tengan la consideración de fijos seguirán percibiendo, en los meses en que permanezcan en alta, las prestaciones periódicas de protección a la familia en su cuantía completa, tanto si son derivadas de las anteriores de Plus o de Plus y Subsídios Familiares, como si se trata de las nuevas asignaciones por esposa e hijos; los trabajadores eventuales percibirán dichas prestaciones en proporción a los días trabajados durante el mes.

Art. 5.º Las prestaciones por desempleo seguirán aplicándose con las modalidades previstas, en razón a las peculiares características de este personal, en la Orden de 11 de junio de 1964.

Art. 6.º En relación con lo dispuesto en el artículo primero de la Orden de 20 de enero de 1967, las fracciones del tipo de cotización correspondientes a los epígrafes 6 y 7 de los establecidos en el artículo primero de la Orden de 28 de diciembre de 1966 se aportarán a las Cajas de Previsión de los Trabajadores Portuarios, quienes asumirán las obligaciones inherentes al extinguido Seguro de Vejez e Invalidez, tanto respecto a las prestaciones ya causadas como a las que se causen en lo sucesivo.

Art. 7.º Se autoriza a la Dirección General de Previsión para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de la presente Orden, que tendrá efecto a partir del día 1 de enero de 1967.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 31 de marzo de 1967.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión.

ORDEN de 7 de abril de 1967 por la que se aprueba el nuevo plan de estudios de las Escuelas Sociales.

Ilustrísimos señores:

El plan de estudios vigente en las Escuelas Sociales fué aprobado por Orden ministerial de 29 de diciembre de 1941.

A partir de esta fecha la carrera de Graduado Social ha sufrido diversas modificaciones; entre ellas la más importante ha sido la configuración profesional de los Graduados Sociales como técnicos sociales y laborales con las facultades que les señala la Orden del Ministerio de Trabajo de 13 de marzo de 1961 y el Decreto 3501/1964, de 22 de octubre, por el que se modifica el de 22 de diciembre de 1950, sobre Colegios Oficiales de Graduados Sociales.

Todo ello obliga a actualizar el citado plan de estudios y adaptarlo a las funciones que se asignan a los Graduados Sociales, integrándose en el mismo aquellas materias que el progreso científico y técnico aconseja.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El plan de estudios de las Escuelas Sociales quedará integrado por los cursos y materias que a continuación se detallan:

Primer curso

Introducción al Estudio del Derecho (primer cuatrimestre).
Organización Política y Administrativa del Estado Español (segundo cuatrimestre).
Historia Social del Trabajo.
Introducción al Estudio de la Economía.
Psicología del Trabajo.
Estructura y organización de la Empresa.

Segundo curso

Derecho del Trabajo, 1.º
Seguridad Social, 1.º
Organización Sindical Española (primer cuatrimestre).
Cooperación (segundo cuatrimestre).
Economía Española.
Sociología.
Técnicas de administración y dirección de personal.

Tercer curso

Derecho del Trabajo, 2.º
Seguridad Social, 2.º
Derecho Procesal del Trabajo.
Problemas sociales del desarrollo español.
Estadística y técnicas de investigación social.
Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Art. 2.º Las Escuelas Sociales podrán organizar con carácter facultativo cursillos especiales de idiomas o de aquellas otras materias que consideren de interés para la mejor formación del Graduado Social.

Art. 3.º El título de Graduado Social se obtendrá mediante la aprobación de las materias que figuran en el plan vigente y la redacción de un trabajo monográfico sobre un tema elegido

libremente por el alumno dentro del marco de las enseñanzas que integran el citado plan. Este trabajo será dirigido por el Profesor de la materia correspondiente y juzgado por el Tribunal designado al efecto por la Dirección de la Escuela, en el que figurará como ponente el Profesor Director de la Memoria.

Art. 4.º A los efectos de adaptación del plan de 1941 al nuevo plan se convalidarán las asignaturas que a continuación se mencionan:

Organización del Estado Español, por Organización Política y Administrativa del Estado Español.
Derecho del Trabajo, 1.º, por Derecho del Trabajo, 1.º
Economía y Estadística, por Introducción al estudio de la Economía.
Historia Social, por Historia Social del Trabajo.
Derecho del Trabajo, 2.º, por Derecho del Trabajo, 2.º
Previsión y Seguros Sociales, por Seguridad Social, 1.º
Organización Científica y Seguridad en el Trabajo, por Técnicas de administración y dirección de personal.
Derecho Sindical y Corporativo, por Organización Sindical Española.
Política Económica de España, por Economía Española.
Estudios Superiores de Previsión y Seguros Sociales, por Seguridad Social, 2.º
Higiene y Medicina del Trabajo, por Seguridad e Higiene en el Trabajo.
Derecho Procesal del Trabajo, por Derecho Procesal del Trabajo.
Problemas de Sociología, por Sociología.
Mutualidad y Cooperación, por Cooperación.

Art. 5.º El plan de estudios que se aprueba en la presente Orden entrará en vigor el próximo curso 1967-68.

Art. 6.º Los alumnos que hayan iniciado sus estudios por el plan 1941 y deseen continuar el mismo podrán hacerlo matriculándose como alumnos libres.

Art. 7.º El plan 1941 se considerará extinguido a partir del curso 1970-71.

Art. 8.º Por la Dirección General de Promoción Social se dictarán las normas que se estimen necesarias para la aplicación y desarrollo de este plan.

Art. 9.º Quedan derogados los artículos 6.º, 7.º, 24 y 25 del Reglamento de las Escuelas Sociales de 29 de diciembre de 1941 y la Orden de 9 de febrero de 1948 y todas aquellas otras disposiciones de igual rango que se opongan a la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 7 de abril de 1967.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Promoción Social.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 6 de abril de 1967 por la que se resuelve concurso de plazas convocadas en los Ministerios y Organismos civiles que se citan para ser cubiertas por Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra.

Excmos. Sres.: Como resolución del concurso convocado por la Orden de 6 de febrero de 1967 de esta Presidencia del Gobierno («Boletín Oficial del Estado» número 37) para cubrir plazas en diferentes Ministerios y Organismos civiles por Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra, se publican a continuación las que a propuesta de la Comisión Mixta de Servicios Civiles se asignan a los que las han solicitado, los cuales pasarán a la situación de «En servicios civiles» cuando lo disponga el Ministerio del Ejército, en la revista siguiente a la toma de posesión de los destinos que les son adjudicados:

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Dirección General del Instituto Nacional de Estadística

Toledo:

Capitán de Caballería don José García del Río, de «A las órdenes del señor Ministro» en la Primera Región Militar.

Pontevedra:

Capitán de Oficinas Militares don Francisco Avila Rodero, de la Jefatura de Ingenieros de la Octava Región Militar.

Dirección General de Protección Civil

Segundos Jefes locales de Protección Civil

Villena:

Comandante de Caballería don Lucio Perales de Lucas, de «Expectativa».